



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00407-00.

El gestor adjetivo de la organización incoante ha allegado los soportes que indican que la notificación personal dirigida al convocado AREIZA LONDOÑO fue entregada el día 23 de octubre del año en curso, en el correspondiente destino físico.

Sin embargo, **no es factible avalar la referida gestión**, en tanto que jamás se evidenció la remisión de la totalidad de anexos de la demanda, entre los que se destacan el instrumento de recaudo, la carta de instrucciones y la proyección del débito.

En definitiva, **es menester que se rectifique la falta descrita, desplegándose nuevamente la comunicación personal** con destino al aludido suplicado, atendiéndose lo previsto por el art. 291 del C.G.P., pero acoplado a las estipulaciones del Decreto 806 de 2020, particularmente en lo atinente al envío de los soportes de rigor, lo que influye en la contabilización de términos, que correrán a partir del día siguiente al recibimiento de los elementos documentales, ya que, con su entrega, será innecesario que el rogado comparezca en los 5 días consecutivos, a fin de noticiarse.

Por otro lado, el nombrado togado solicita que se posibilite el emplazamiento del perseguido MORENO PEÑALOZA, en razón de que resultó fallida la notificación personal remitida a la dirección física de dicho ciudadano. Al tiempo, indica que desconoce otros lugares en los que éste pueda ser ubicado.

Sin embargo, desde ahora se avista que **tal pedimento es inviable**, como quiera que en el pertinente título valor se ha establecido un abonado de telefonía móvil. Asimismo, en la proyección de créditos adjuntada al escrito inaugural, se relacionó cierto número de teléfono fijo; herramientas que han de utilizarse, en aras de lograr contacto con el nombrado convocado.

En ese contexto, **se requiere** a la parte postulante para que use los mecanismos que se encuentran a su alcance, entre ellos los medios previamente aducidos, **con miras a establecer el sitio de localización del encartado o un correo virtual de comunicación**. Una vez evacuados esos instrumentos, **lo que deberá demostrarse fehacientemente**, acudirá a una de las **alternativas que ha previsto el ordenamiento**, ante la situación presentada (informar una nueva dirección física o electrónica o procurar el mencionado emplazamiento).



Con los descritos objetivos, se concede el lapso de 30 días, computados a partir de la publicación del presente auto. Lo anterior, so pena de declararse el desistimiento tácito, contemplado por el ord. 1º, art. 317 del Estatuto General del Procedimiento. En igual interregno, se aportarán las probanzas relacionadas con cualquier actuación tocante a satisfacer las cargas impuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2021. SECRETARIO.
--

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96fd282fad8a0092cc5182653515ae57e99b78ff25bc9a1ba08a79503eaefdc
5

Documento generado en 02/11/2021 03:00:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>